

Hoy enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2.024), le informo al Señor Juez que se allegó demanda de pertenencia en un formato PDF al correo institucional del Juzgado el día 7 de diciembre del año 2023, a las 10:25 horas, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2023-00074-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (Pertenencia).
<b>DEMANDANTES:</b>	CECILIA TORRES HUERTAS Y OTROS.
<b>APODERADO:</b>	Dr. ANGELO ALEJANDRO DELGADO SANTANA
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE, ORDENA SUBSANAR
<b>DEMANDADOS:</b>	PERSONAS INDETERMINADAS.

**Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)**

**Asunto**

La demanda de la referencia se encuentra al despacho correspondiendo efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de admitirla, inadmitirla o rechazarla. En consecuencia, se procede a tomar decisión que en derecho corresponde.

**Presupuesto para decidir**

Los ciudadanos Gustavo, Cecilia, Luis Antonio, Ramón Antonio, Margarita y María del Carmen Torres Huertas a través de apoderado Judicial, han promovido demanda proceso declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble pretendido en pertenencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90, la presente demanda declarativa verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no cumple con los requisitos formales del artículo 82 numerales 4, 9 y 11, en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 y los especiales del artículo 375-5 del C.G.P. Por consiguiente, se inadmitirá para que se proceda a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente proveído, en el sentido de:

**1. Frente a Las pretensiones de la demanda (Art. 82, Núm. 4).**

Aclare y precise las pretensiones PRIMERA, TERCERA, CUARTA y SÉPTIMA del líbello, toda vez que así propuestas generan indebida acumulación de pretensiones

ya que persiguen el mismo o similar pronunciamiento al momento de proferir la eventual sentencia estimatoria.

## **2. Frente a la cuantía (Art. 82, Núm. 9 y Art. 26 Núm. 3, C.G.P.)**

Con el fin de determinar nuestra competencia y el trámite a seguir, se torna dispendioso que el apoderado precise el referido acápite, dado que se indica como de menor cuantía, en tanto que, del paz y salvo de impuesto predial del año 2023, se infiere que se trata de mínima, aunado a que, las dispositivas anunciadas en el referido acápite (C.P.C.) se encuentran derogadas.

## **3. Frente a los demás requisitos (Art. 82, Núm. 11, C.G.P.)**

Con el fin de acceder a la medida cautelar de inscripción de la demanda, el artículo 592 del C.G.P. establece: *“Inscripción de la demanda en otros procesos. En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En virtud de lo anterior, se torna dispendioso que el apoderado indique el número de matrícula inmobiliaria del predio denominado EL TAMBO, para proceder a inscribir la demanda, en cumplimiento con los directrices enmarcadas en la dispositiva ya transcrita.

## **4. Frente a los requisitos especiales (Art. 375, Núm. 5 del C.G.P.).**

En desarrollo del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P; que dispone:

*“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...”* (Negrillas y Subrayado Nuestro).

En virtud de lo anterior, deberá aportar el certificado especial para proceso de pertenencia del inmueble pretendido las características ya anunciadas, debiendo indicar la dirección de residencia y/o domicilio de cada uno de los titulares de derechos reales para el acopio de notificaciones.

Por estas razones, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P, para que subsane los defectos antes señalados en el término de cinco días, so pena de rechazo, aportando demanda debidamente integrada y los documentos solicitados.

Por lo anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda verbal sumario de pertenencia interpuesta por los ciudadanos Gustavo, Cecilia, Luis Antonio, Ramón Antonio, Margarita y María del

Carmen Torres Huertas; a través de apoderado Judicial, contra las personas indeterminadas, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada, integrando la demanda en un solo escrito.

**TERCERO:** Reconocer al Dr. Ángel Alejandro Delgado Santana, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.075.666.392 y T.P. N.º 280.416 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines confeccionados en el memorial poder.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE  
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;"></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 01 FIJADO HOY 19-01-2.024 A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><b>JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</b></p>
--

Firmado Por:

**Luis Erasmo Cepeda Araque**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198160633b619cad7e0821c1ce3b182e354f255d2e5d7fa807102cdc0c12bfb4**

Documento generado en 18/01/2024 11:52:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**